



Quito, D. M., 16 de agosto de 2017

**SENTENCIA N.º 004-17-SAN-CC**

**CASO N.º 0014-15-AN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 27 de mayo de 2015, las señoras Aida Tulcanaza Espín, Jenny Jaramillo Goyes, Narcisca Tiamarca Pinengla, Lupe Guamán Acaro y Cecilia Torres Mantilla, por sus propios y personales derechos, interpusieron acción por incumplimiento de norma en contra del presidente del Consejo Superior y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional, mediante la cual solicitan el cumplimiento del artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 18 de mayo de 2016 que en referencia a la causa N.º 0014-15-AN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, dejó constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con los casos Nros. 0018-13-AN y 0041-13-AN, que se encuentran resueltos por el Pleno del Organismo y con los casos Nros. 0008-14-AN, 0043-14-AN, 0024-15-AN y 0041-15-AN, que se encuentran en sustanciación.

Mediante auto del 17 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción por incumplimiento.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y

Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De acuerdo con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 5 de agosto de 2015, la Secretaría General remitió el expediente a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, en calidad de jueza sustanciadora, quien, mediante providencia del 25 de mayo de 2017, avocó conocimiento de la presente causa y convocó a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado a ser escuchadas en audiencia pública.

### **Norma cuyo incumplimiento se alega**

La norma respecto de la cual se alega el incumplimiento, es la contenida en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial N.º 707 del 1 de junio de 1995, que establece lo siguiente:

Art. 83.- El Grupo de Pensionistas de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron el derecho a la pensión de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de la presente Ley, mantendrán sus derechos y aportarán al ISSPOL, de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en esta Ley para los Seguros de Enfermedad, Maternidad y de Mortuoria.

### **De la demanda y sus argumentos**

Las accionantes alegan que el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada el 1 de junio de 1995, ratificó el derecho de las mujeres que venían percibiendo la pensión de montepío desde el año 1959, al amparo de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y que fueron calificadas mediante decretos ejecutivos y acuerdos ministeriales como beneficiarias de montepío.

Asimismo, señalan que el artículo 39 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas establecía como beneficiarias del derecho a la pensión de montepío a “la viuda y los hijos legítimos e ilegítimos del militar fallecido”. En lo que respecta a las causales de pérdida de dicho derecho, el artículo 50 de la ley antes mencionada, disponía que se perdía el derecho ante: 1) El fallecimiento del beneficiario; 2) Matrimonio de la viuda, de las hijas o de las hermanas, y por llegar a la mayoría





de edad los hijos o haber contraído matrimonio antes de llegar a ella, y 3) Mala conducta de la viuda, declarada por los jueces ordinarios. Siendo por lo tanto vitalicio el derecho a percibir la pensión de montepío para aquellas hijas de militares fallecidos que no hubiesen contraído matrimonio.

Manifiestan que el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional contiene una obligación clara, por cuanto mantiene los derechos adquiridos por el grupo de pensionistas de la ex Caja Policial, de igual manera constituye una obligación expresa, porque debe ser acatada por la autoridad y es una obligación exigible porque genera derechos que deben ser respetados y también reclamados.

Las legitimadas activas indican que en el año 2004, fueron excluidas en su derecho de percibir pensión de montepío algunas mujeres que lo adquirieron al amparo de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, bajo el argumento de poseer más de los veinticinco años de edad que contempla la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, y no obstante, ante reclamos de las pensionistas a la Junta Calificadora de Servicios Policiales, en sesión ordinaria N.º 36 del 8 de diciembre de 2005, con el respaldo del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, ratificaron el derecho a pensión vitalicia para las mujeres con la única causa de exclusión, el matrimonio, y resolvieron que se restituya el derecho a la pensión vitalicia.

Sin embargo, pese a haber existido ya un pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, el ISSPOL nuevamente realizó una consulta al señor procurador respecto de las pensiones de montepío concebidas bajo el imperio de la Ley de las Fuerzas Armadas, y el 9 de julio de 2012, se emitió un criterio jurídico según el cual las pensionistas de montepío que adquirieron sus derechos bajo la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, continuarán gozando de los mismos derechos al amparo de la vigente Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta última, y perderán su derecho, en tanto les sean aplicables las causales de extinción o pérdida de dicha pensión, contempladas en el artículo 34 de la mencionada ley.

El 18 de julio de 2012, el asesor jurídico del ISSPOL, en relación a lo manifestado por la Procuraduría informó al director general del ISSPOL, que la absolución de

consultas por parte del procurador general del Estado tiene carácter vinculante por lo que son de cumplimiento obligatorio y realizó una interpretación apresurada al mencionar que el texto es claro al establecer que dichas pensionistas continuarán gozando de los derechos adquiridos bajo la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, al amparo de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta última, es decir los contemplados en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, y perderán dicho derecho si incurrieren en las causales de extinción o pérdida de pensión establecidos en el artículo 34 de dicha norma.

Con estas argumentaciones, el Consejo Superior del ISSPOL emitió la Resolución N.º 104-CS-SO-15-2012, mediante la cual se procedió a suspender los pagos de montepío de las legitimadas activas, sin realizar un procedimiento previo para determinar si es aplicable o no las causales de exclusión a cada una de las montepiadas, además sin realizar notificación alguna o permitirles su derecho a la defensa, violando a su criterio el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual manifiesta que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso en el que se incluye el derecho de las personas a la defensa y a la seguridad jurídica.

Las accionantes alegan que el ISSPOL no observó el principio jurídico universal de la irretroactividad de la ley, ya que no se pueden poner nuevos condicionamientos a un derecho que se ejerció durante muchos años, porque se estaría atentando a la seguridad jurídica, ocasionando una inestabilidad social y jurídica al no saber lo que poseen y por cuanto tiempo.

Las accionantes finalmente manifiestan que el ISSPOL, con su accionar, desconoció los principios de progresividad en el desarrollo de los derechos, al haber suspendido su derecho a la pensión de montepío y el principio *pro homine*, según el cual cuando exista contradicción en la aplicación o interpretación de las normas, estas se definirán en el sentido más favorable al derecho de las personas.

### **Pretensión concreta**

En mérito de lo señalado, las accionantes solicitan que: "... el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional cumpla con el artículo 83 de la Ley de





Seguridad Social de la Policía Nacional (...) para que volvamos a acceder al servicio de salud y al pago de nuestras pensiones de montepío”.

### **Reclamo previo**

Manifiestan que han existido insistentes reclamos para que se levante la suspensión del pago pero que se ha hecho caso omiso a sus requerimientos, negando el derecho que les asiste. Lo antes mencionado se justifica mediante el oficio N.º OF-2015-0317-D6-ISSPOL del 11 de marzo de 2015.

### **Identificación de la autoridad o particular demandado**

Las autoridades públicas que, a criterio de las accionantes, han incumplido con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, son el presidente del Consejo Superior y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el incumplimiento**

La inaplicación de la norma contenida en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, afecta, a criterio de las accionantes, sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad.

### **Contestación de la demanda**

### **Legitimado pasivo: Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL-**

De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comparece como legitimado pasivo, el director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional -ISSPOL- a través del doctor Santiago Duarte.

El doctor Santiago Duarte señaló que la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, promulgada en el año 1995, abarcó al contingente de pensionistas que habían alcanzado el derecho de pensión conforme a la antigua Ley de las Fuerzas Armadas, y que venían recibiendo su pensión a través de la ex Caja Policial. Considerando que, para el caso de las viudas, la pensión tenía un carácter vitalicio, la nueva ley debía contener disposiciones que protejan a estas personas como lo hace su artículo 83; situación que no se aplica a las pensionistas por orfandad que hoy presentan la demanda, pues perdieron su derecho de pensión, al incurrir en las causales de exclusión especificadas en la nueva ley como lo es, exceder el límite de edad.

El abogado patrocinador del legitimado pasivo señaló que, como se ha explicado e insistido a la Corte, cuando estos temas fueron puestos bajo conocimiento del señor procurador general del Estado, precisamente por las dudas que generaron las resoluciones de quienes calificaron la condición de huérfanas pensionistas, bajo el argumento de que eran mujeres solteras sin miramiento a sus edades y en detrimento al límite legal impuesto, fue dicha autoridad quien emitió un pronunciamiento vinculante y obligatorio para la administración pública en general, que impulsó a que el ISSPOL decidiera y ejecutase la correspondiente exclusión del pago de esa pensión por orfandad a alrededor de 1.500 perceptoras, que venían cobrando la pensión de montepío hasta el 2012, cuando fueron excluidas; y no obstante que en el fallo dictado en el caso N.º 0043-14-AN, la Corte Constitucional resolviera declarar la inconstitucionalidad de ese criterio vinculante del procurador, a decir de quienes han intervenido como representantes de dicho legitimado pasivo, en otros casos con idéntico patrón táctico, existen otros pronunciamientos, así mismo vinculantes y en el mismo sentido, que no han quedado controvertidos y que establecen de igual modo la procedencia de las exclusiones realizadas.

Asimismo, enfatizó que la Corte Constitucional, en la fase de seguimiento conjunto al cumplimiento de las sentencias correspondientes a los procesos acumulados: Casos Nros. 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0008-14-AN y 0024-15-AN, mediante providencia del 12 de abril de 2017 a las 16:00, decidió entre otras cosas, en forma textual: "... 2) Disponer al director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional que en razón del efecto *inter communis* de la





sentencia N.º 007-16-SAN-CC emitida en el caso N.º 0043-14-AN, deberá reconocerse el derecho a la pensión de montepío por orfandad a todas las personas que se encuentren dentro del mismo patrón táctico”. Argumento que, en la disposición citada los jueces constitucionales aparentemente no se percataron de la existencia de los casos Nros. 0041-15-AN, 0067-16-AN y del actual 0014-15-AN, que han sido judicializados y que aún están pendientes por resolver; y por tal motivo, lo ordenado por la Corte en esa providencia resulta sumamente grave, pues anticipa un pronunciamiento judicial definitivo y aparentemente, haría totalmente ya innecesaria la adopción de un fallo o sentencia para éste y para los otros casos citados; incluso dispone la aplicación de una sentencia, la N.º 007-16-SAN-CC, que difiere de las expedidas en los casos Nros. 0018-13-AN y 0041-13-AN, lo que de hecho rompe con el principio del debido proceso, y al que tiene total derecho esta institución y los demás legitimados pasivos en lo que respecta a sujetarse a lo que se le había sido dispuesto como obligación de tutelaje; rompe asimismo esa providencia, con el principio de probidad, que establece el deber general para la función judicial de conservar y recuperar la paz social, garantizar el “ordenamiento legal” y lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente, que evidentemente no se logra con lo decidido.

Finalmente, sostiene que la demanda es improcedente tal como las deducidas para los casos aún pendientes de resolución Nros. 0041-15-AN y 0067-16-AN, los cuales ofrecen la oportunidad para que la Corte realice la valoración adecuada sobre los hechos y derechos que se dicen que han sido conculcados o desatendidos, rechace por improcedente la acción por incumplimiento incoada y ratifique la inexistencia de inobservancia a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y demás normas conexas, toda vez que el ISSPOL dio efectiva continuidad al pago de las pensiones de los montepiados de la ex Caja Policial, luego de la puesta en vigencia de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; y que lo que procedió simplemente a ejecutar, de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 14 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, fue el de efectuar en cualquier momento, verificaciones de la situación real de los pensionistas de montepío y de los dependientes, con el objeto de constatar que los beneficiarios conserven las condiciones legales.

## **Intervención de terceros interesados**

### **Procuraduría General del Estado, doctor Luis Mena Pinengla**

El representante de la Procuraduría General del Estado compareció a la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora, señalando que no cuenta con la información necesaria sobre la controversia en el presente caso, motivo por el cual no puede emitir un pronunciamiento, por tanto, solicitó a la entidad accionada presentar las pruebas y justificaciones pertinentes.

### **Audiencia pública**

Por convocatoria de la jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 25 de mayo de 2017, las partes procesales fueron escuchadas en audiencia pública celebrada el 6 de junio de 2017 a las 11:30.

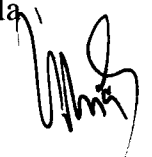
## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones por incumplimiento de normas, sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 43 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Las accionantes se encuentran legitimadas para proponer la presente acción por incumplimiento de norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la







Constitución, el cual establece que: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

### **Naturaleza de la acción por incumplimiento**

La acción por incumplimiento constituye una garantía jurisdiccional cuyo objeto se encuentra previsto en el artículo 93 de la Constitución de la República, de acuerdo con el cual deberá “garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo incumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible...”.

Por su parte, el artículo 436 numeral 5 del texto constitucional atribuye a la Corte Constitucional la facultad para:

... Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

La Corte Constitucional subraya que el fundamento de esta acción radica en la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante la presencia de omisiones en la observancia de las obligaciones de hacer o no hacer claras, expresa y exigibles contenidas en las normas jurídicas. La acción por incumplimiento constituye un mecanismo que permite la vigencia del sistema jurídico, cuya consecuencia es la garantía de la seguridad jurídica en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales ni en la vía ordinaria.

Por tanto, esta acción pone a disposición de los particulares un mecanismo que permite exigir a las autoridades la realización de un deber que ha omitido cumplir en procura de la plena vigencia de las normas y actos administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de derechos humanos.

### **Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional desarrollará su argumentación a partir del siguiente análisis:

**¿Existe incumplimiento de la norma contenida en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, en los términos establecidos por esta Corte en la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, dictada en el caso N.º 0043-14-AN?**

### **Resolución del problema jurídico**

La Corte Constitucional del Ecuador en sus sentencias Nros. 002-15-SAN-CC, 006-15-SAN-CC, 008-16-SAN-CC y 0011-16-SAN-CC identificó la obligación contenida en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional de la siguiente manera:

En primer lugar, el artículo 83 de dicho cuerpo normativo señala que el grupo de pensionistas de la caja policial que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a pensión de invalidez, vejez y muerte a partir del 9 de marzo de 1959 hasta la expedición de dicha ley, mantendrán sus derechos y deben aportar al ISSPOL de su propia pensión mensual los porcentajes establecidos en dicha ley para los seguros de enfermedad, maternidad y de mortuoria.

Esta norma denota con suficiente claridad la determinación de aquellas personas cuyos derechos deben continuar siendo respetados, no obstante de la expedición de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. La Corte Constitucional observa que la conservación de los derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de este nuevo cuerpo normativo es la característica principal de la disposición normativa sub examine, pues lo que refiere a la continuidad de las aportaciones de la pensión mensual y de los porcentajes correspondientes, no son sino una consecuencia del reconocimiento de la continuidad en los derechos que el ISSPOL debe observar. Por esta razón, **se puede evidenciar que esta disposición normativa contiene una obligación expresa y clara de hacer por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y que además es exigible para cualquier persona que haya cumplido adecuadamente con los supuestos previstos por el legislador, en tanto al período comprendido entre el 9 de marzo de 1959 el 01 de junio de 1995 (énfasis fuera del texto).**

En cuanto a la naturaleza de la acción por incumplimiento, aquella garantía jurisdiccional se encuentra enmarcada en el requisito de que la norma demandada





como incumplida tenga una obligación de hacer clara, expresa y exigible, en el caso *sub examine* el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Al respecto, en la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, dictada dentro de la causa N.º 0043-14-AN -criterio ratificado en la sentencia N.º 008-16-SAN-CC, dentro del caso N.º 0024-15-AN- la Corte Constitucional respecto a esta disposición normativa, estableció que:

**... es manifiesta que la obligación contenida en la normativa del artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, contiene la obligación del reconocimiento de los derechos a los pensionistas que se encontraban declarados como tales, desde el 09 de marzo de 1959 hasta la expedición de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (07 de agosto de 1992), por otro lado esta obligación se encuentra en la normativa citada, por tanto es expresa, y como se ha señalado es exigible, porque establecen una obligación para dos partes, de la Policía Nacional del reconocimiento de estos rubros, y de los pensionistas beneficiarios de la asegurados cotizantes que alcanzaron los beneficios.**

Por tanto, la Corte Constitucional establece que **el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional contiene una obligación de hacer, clara, expresa y exigible (énfasis fuera del texto).**

En ese orden de ideas, este Organismo constitucional ha determinado con precisión que la disposición normativa contenida en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible.

Adicionalmente, la Corte Constitucional al momento de resolver la causa en la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, estableció una regla jurisprudencial con efecto *inter communis*, originada de la obligación contenida en la norma que ahora se alega como incumplida<sup>1</sup>; dicha regla determina:

Los requisitos establecidos en el artículo 34 literal d) de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, no son aplicables a las personas beneficiarias del montepío por orfandad

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 007-16-SAN-CC, caso N.º 0043-14-AN: ... es necesario que los beneficios y alcances de la presente sentencia sean otorgados a todas las ciudadanas que se encuentren en las mismas circunstancias, es decir, que de los efectos de la presente sentencia se beneficien terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con las peticionarias de la acción; en virtud de aquello, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, la Corte Constitucional declara que los efectos de la presente sentencia son *inter communis* y correrán a partir de la emisión de la presente sentencia.

que a la fecha de la promulgación de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (Registro Oficial N.º 707 del 01 de junio de 1995) hayan cumplido 25 años.

De acuerdo al contenido jurisprudencial antes transcrito, la Corte Constitucional ha determinado que el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional contiene una obligación expresa y clara de hacer por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; es decir, la obligación puntual de mantener los derechos de los asegurados de la ex Caja Policial, sin que les sean aplicables los requisitos establecidos por la ley posterior.

Por lo tanto, al existir pronunciamientos previos por parte de este Organismo constitucional respecto de la norma que hoy se alega incumplida, en los cuales se determina que el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional contiene una obligación clara, expresa y exigible, corresponde a esta Corte evaluar las peticiones de las accionantes con el objeto de determinar si sus supuestos fácticos están tutelados por la regla jurisprudencial *inter communis*.

En el caso *sub examine*, la Corte Constitucional evidencia que las accionantes adquirieron su derecho al pago de montepío, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, que establecía como único requisito para la obtención de la pensión de montepío, el estado de soltería de las hijas, en concordancia con el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que establece que la pensión será vitalicia en el seguro de muerte para sus derechohabientes, y también respecto de lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que señala de forma literal: “El grupo de Pensionistas de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron el derecho a la pensión de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de la presente ley, **mantendrán sus derechos** ( énfasis fuera del texto)”.

De las partidas de nacimiento y copias de cédula de ciudadanía de las accionantes que obran del expediente constitucional, se evidencia que: 1) Aida Tulcanaza Espín nació el 25 de noviembre de 1964, que contando 18 o 25 años, se establece que cumplió dicha edad el 25 de noviembre de 1982 y 1989, respectivamente. 2) Jenny Jaramillo Goyes nació el 24 de agosto de 1964, que contando 18 o 25 años,





se establece que cumplió dicha edad el 24 de agosto de 1982 y 1989, respectivamente. **3)** Narcisca Tiamarca Pinengla nació el 24 de julio de 1965, que contando 18 o 25 años, se establece que cumplió dicha edad el 24 de julio de 1983 y 1990, respectivamente. **4)** Lupe Guamán Acaro nació el 25 de octubre de 1963, que contando 18 o 25 años, se establece que cumplió dicha edad el 25 de octubre de 1981 y 1988, respectivamente. **5)** Cecilia Torres Mantilla nació el 27 de febrero de 1969, que contando 18 o 25 años, se establece que cumplió dicha edad el 27 de febrero de 1987 y 1994, respectivamente.

Por lo cual, según se ha determinado en los dos supuestos señalados en párrafos anteriores, la extinción de este derecho ocurre cuando las beneficiarias del montepío no habían cumplido 18 o 25 años al entrar en vigencia la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, lo cual, conforme con lo expresado, fue publicada mediante el Registro Oficial N.º 707 del 1 de junio de 1995. En consecuencia, en razón de la regla *inter communis* ya establecida por este Organismo constitucional, dichas ciudadanas claramente tienen derecho al pago del montepío por orfandad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en concordancia con el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que estableció el respeto del derecho adquirido en este período para dichas beneficiarias, que conforme se señaló fueron sujetas de una acción afirmativa.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL ha incumplido con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en concordancia con los artículos 85 *ibidem*, 30 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y 50 numeral 2 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en lo que respecta a las accionantes previamente enumeradas.

Finalmente cabe señalar que, la Corte Constitucional del Ecuador reconoce que al haber declarado que los efectos de la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, dictada en la causa N.º 0043-14-AN son *inter communis*, estos deben correr a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia, esto es desde el 20 de octubre del 2016.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

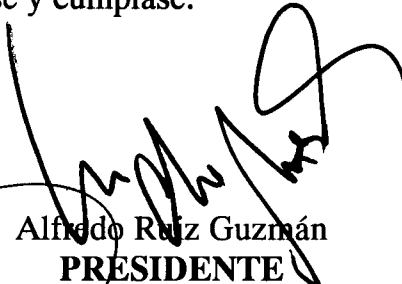
#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción por incumplimiento planteada por las señoras Aida Tulcanaza Espín, Jenny Jaramillo Goyes, Narcisa Tiamarca Pinengla, Lupe Guamán Acaro y Cecilia Torres Mantilla.
3. Como medida de reparación integral se dispone que las señoras Aida Tulcanaza Espín, Jenny Jaramillo Goyes, Narcisa Tiamarca Pinengla, Lupe Guamán Acaro y Cecilia Torres Mantilla, estén a lo resuelto en la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, dictada en la causa N.º 0043-14-AN, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional deberá informar en el término de 30 días a la Corte Constitucional, sobre el cumplimiento de la presente sentencia.
5. En virtud del carácter *inter communis* de la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, dictada en la causa N.º 0043-14-AN, las medidas dictadas en la presente decisión serán considerados desde la fecha de emisión de dicha sentencia, esto es desde el 20 de octubre del 2016.





6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Marien Segura Reascos, en sesión del 16 de agosto del 2017. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

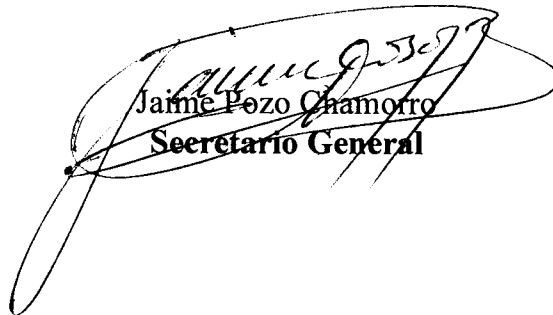
  
PPCH/jzj



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0014-15-AN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 05 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0014-15-AN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **004-17-SAN-CC** de 16 de agosto del 2017, a los señores: Aida Ruth Tulcanaza Espín, Jenny Jaramillo, Narcisa Tiamarca, Lupe Guamán y Cecilia Torres, en la casilla constitucional **960**, y mediante el correo electrónico [dra.cabv@hotmail.com](mailto:dra.cabv@hotmail.com); al Director General del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL, en la casilla constitucional **031**, y mediante el correo electrónico [isspol@isspol.gob.ec](mailto:isspol@isspol.gob.ec); al procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

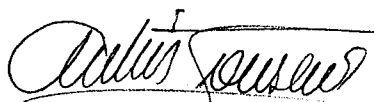
**GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 454**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA CONSTITUCIONAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA CONSTITUCIONAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
ISIDRO IGNACIO ÁLVAREZ VALLEJO	<b>349</b>	-	-	<b>2045-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA	<b>178</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>2037-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>2035-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>2034-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
SIXTO EUCLIDES BORRERO CAMPOZANO	<b>142</b>	-	-	<b>2033-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>009</b>	-	-	<b>2032-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>2000-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1997-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1970-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1957-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL	<b>267</b>	<b>0044-16-IS</b>	SENTENCIA NRO. 040- 17-SIS-CC DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUAYAQUIL	<b>776</b>		
-	-	CONSULTORA VERA & ASOCIADOS	<b>780</b>		
-	-	DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	BYRON IVÁN ROBALINO	171	0159-15-EP	SENTENCIA NRO. 226-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
CAROLINA DE LAS MERCEDES PALTAN REYES	326	DIRECTOR PROVINCIAL DE SANTA ELENA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0051-14-IS	SENTENCIA NRO. 036-17-SIS-CC DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
		DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
AIDA RUTH TULCANAZA ESPÍN Y OTRAS	960	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ISSPOL	031	0014-15-AN	SENTENCIA NRO. 004-17-SAN-CC DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0650-14-EP	SENTENCIA NRO. 262-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DEL 2017


Total de Boletas: (26) VEINTISÉIS

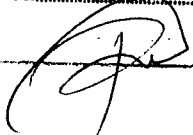
QUITO, D.M., 05 de septiembre de 2017



Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**



 **CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
 Fecha: ..... - 5 SET. 2017  
 Hora: ..... 16:30  
 Total Boletas: ..... 26



## Andres Fonseca

---

**De:** Andres Fonseca  
**Enviado el:** martes, 05 de septiembre de 2017 16:59  
**Para:** 'dra.cabv@hotmail.com'; 'isspol@isspol.gob.ec'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 004-17-SAN-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0014-15-AN  
**Datos adjuntos:** 004-17-SAN-CC (0014-15-AN).pdf

